



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado	05150 40 89 001 2023 00140 00
Demandante	Martha Dolly Velásquez Gómez
Demandado	Nelson de Jesús Cardona Moná
Providencia	Interlocutorio 138
Decisión	No Autoriza Notificación por Aviso – Requiere Parte Demandante

Obra en el archivo 012 del expediente memorial allegado por la parte demandante en el que informa acerca de la remisión de la citación para notificación personal al demandado y solicita autorización para proceder con la notificación por aviso.

Sin embargo, se advierte que la diligencia de enteramiento del extremo pasivo no se surtió en debida forma, en tanto que no fueron atendidas las reglas dispuestas en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, como pasa a explicarse:

En primer lugar, la norma en cita establece que la parte interesada «remitirá una comunicación a quien deba ser notificado», situación que aquí se echa de menos, pues entre los anexos allegados no milita la referida comunicación. Asimismo, la ley exige que ese documento cumpla ciertos requisitos que a continuación se ilustran: «informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)».

Empero, al no obrar dicha comunicación en el expediente no es posible verificar el cumplimiento de los requisitos previamente relacionados, lo que a su vez da al traste con la pretensión de la parte actora consistente en que se tenga por agotada la remisión del citatorio y se autorice el envío del aviso de que trata el artículo 292 *ibídem*.

Además, nótese que la norma procesal en cita preceptúa que «La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente», mismos documentos que deberán ser incorporados al expediente, sin embargo,

comoquiera que el memorial en comento no se acompañó de ninguno de estos anexos, no es factible predicar el cumplimiento del presente requisito.

Adicionalmente, debe recordarse que la empresa de servicio postal debe expedir una constancia sobre la entrega de esta en dirección de destino sin que se advierta la misma en el expediente, pues lo que la actora aporta corresponde a la «*etiqueta de notificaciones*» con la que se rotulan los paquetes de envío, sin que de ésta se pueda establecer las resultas del acto de enteramiento respecto del llamado a juicio.

En síntesis, dado que el envío del citatorio al demandado no siguió las reglas contempladas en la codificación procesal vigente, no se autorizará la notificación por aviso. En consecuencia, el despacho requerirá a la parte ejecutante para que rehaga los trámites dirigidos a la efectiva notificación del demandado.

Ahora, extraña el despacho que el extremo activo hubiese intentado el acto de enteramiento personal en el inmueble denominado «*Los Calvarios*» ubicado en la vereda la Herradura objeto del presente juicio, habida cuenta que en el acápite de notificaciones la demandante informó que es ella quien «*ocupa la vivienda principal en la finca Los Calvarios, vereda la Herradura del municipio de Carolina, Antioquia*», tanto es así que mediante memorial que obra en el archivo 009 del expediente digital solicitó autorización para notificar por correo electrónico al convocado, la cual se otorgó desde el 22 de enero pasado. Por lo que en caso de que esta situación hubiese cambiado deberá así informarlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO AUTORIZAR la notificación por aviso al demandado **Nelson de Jesús Cardona Moná**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **parte demandante** para que adelante las gestiones tendientes a lograr la efectiva notificación del señor **Nelson de Jesús Cardona Moná**. Para el cumplimiento de lo anterior, se le otorga a dicha parte el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento de la actuación, según viene establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, 23/04/2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 028 fijados a las 8:00a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Maria Jimena Castro Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb57ed056d1663c2e6fc438931216f3a5d09f23837e30e6e011172c2e471310**

Documento generado en 22/04/2024 06:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>